



# CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

### MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE FALTAS

**ARTÍCULO 1** - Incorporase como Libro IX Título "Contravenciones cometidas en entornos digitales", Capítulo I, del Código Provincial de Faltas Ley 10.703 modificada por Ley 13774 y concordantes los siguientes artículos:

"Artículo 139. - Difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas. Quien difunda, publique, distribuya, facilite, ceda, comparta, remita y/o entregue a terceros o a determinada persona imágenes, grabaciones y/o filmaciones de carácter íntimo sin el consentimiento de la víctima y a través de cualquier tipo de comunicación electrónica, de transmisión de datos, mensajería, páginas web y/o a través de cualquier otro medio de comunicación, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) unidades Jus y/o hasta veinte (20) días de arresto. El consentimiento de la víctima para la difusión, siendo menor de 18 años, no será considerado válido. En los supuestos en los que el autor de la contravención sea un menor de entre 16 y 18 años, será facultad del Juez la de imponer instrucciones especiales."

**"Artículo 130 - Hostigamiento digital.** Quien perturbe, intimide u hostigue a otro mediante cualquier tipo de comunicación electrónica, de transmisión de datos, páginas web y/o a través de cualquier otro medio de comunicación, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Jus y/o hasta veinte (20) días de arresto. En los supuestos en los que el autor de la contravención sea un menor de entre 16 y 18 años, será facultad del Juez la de imponer instrucciones especiales."

**"Artículo 131 . Agravantes.** En las conductas descriptas en los artículos 129 y 130 las sanciones se elevan al doble cuando sean realizadas:



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Cuando la víctima fuera menor de 18 años, mayor de 70 años, o con discapacidad.
- b) Cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas.
- c) Cuando la contravención sea cometida por el/la jefe, promotor u organizador de un evento o su representante artístico.
- d) Cuando la contravención sea cometida mediante el abuso de una relación de confianza, en violación de un deber de cuidado o vigilancia.
- e) Cuando la contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.
- f) Cuando la contravención sea cometida por un familiar de hasta el 4to grado de consanguinidad o 2do grado de afinidad.
- g) Cuando la contravención se cometa con información que no habría sido develada sin que medie engaño.
- h) Cuando la contravención sea cometida mediante la utilización de identidades falsas o anónimas o mediante la suplantación de la identidad de otra persona humana o jurídica.
- i) Cuando la contravención sea cometida con fines de lucro.
- j) Cuando por la comisión del hecho las circunstancias obligaren a la víctima a cambiar de domicilio, forma y estilo de vida o cualquier suceso semejante

**ARTÍCULO 2** - Confórmese el texto ordenado de las leyes 10.703 y 13.774 para adecuarla a las modificaciones introducidas por la presente. Procédase a la reenumeración de los actuales artículos 129, 130 y 131.

**ARTÍCULO 3** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DIPUTADO PROVINCIAL  
OSCAR ARIEL MARTÍNEZ**



# CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad la incorporación al Código de Convivencia Ley N° 10.703, modificado por Ley 13.774 de nuevos tipos contravencionales que sancionan distintos supuestos de violencia digital, como son la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas, el hostigamiento digital, y la suplantación digital de identidad.

Esta iniciativa se inscribe en que la violencia digital se ha incrementado y generalizado últimamente en nuestra sociedad con el devenir de las nuevas tecnologías y las particularidades socio ambientales surgidas a partir de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, generándose en muchas ocasiones daños irreparables a las víctimas de estas contravenciones y, dado a que, hasta el momento no se encuentra tipificado como delito ninguna de las acciones comprendidas en este proyecto, se promueve el castigo de estas acciones a los fines de evitar su propagación y ulteriores consecuencias dañinas, en el marco del derecho penal contravencional.

Si bien, no existe un consenso global sobre una definición de violencia digital, podría ser caracterizada como aquella que se comete y expande a través de distintos medios digitales tales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil y que causa daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad de las personas. Algunas formas de violencia digital son: monitoreo y acecho, acoso, extorsión, desprestigio, amenazas, suplantación y robo de identidad, así como acciones contra la integridad sexual relacionado con la tecnología, entre otras.

Es fundamental y primordial destacar que el envío de comentarios, imágenes o videos con contenido sexual hacia personas sin su consentimiento constituye una violencia exacerbada que no debe ser tolerada. Existen ocasiones en las que las personas son presionadas, coaccionadas y manipuladas para enviar imágenes íntimas, lo que constituye una expresión directa de violencia sexual y psicológica, que



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

además pueden acarrear subsidiariamente distintos tipos de figuras delictivas como la extorsión o amenazas de distintos tipos.

Adentrándonos en este problema en particular, no podemos dejar de mencionar, que la pandemia global causada por el Covid -19, ha servido de gran impulso para este tipo de violencia, con el aumento del uso de internet, entre un cincuenta por ciento (50%) y un setenta por ciento (70%), debido a que todos los ciudadanos debieron recurrir al uso de las plataformas de streaming de audio, video y videojuegos para actividades laborales, escolares, sociales y de esparcimiento, convirtiéndose el espacio digital en un escenario en donde la violencia digital se incrementó y generalizó.

La violencia digital es una problemática social y cultural, en sus distintos modos y formas, y reflejo de prácticas violentas, que, por lo general, se realizan en espacios íntimos de todas las personas por igual, sin distinción alguna. Diversos estudios e informes referidos al tema, dan cuenta que la mayoría de las víctimas de estas conductas violentas, son niños, niñas, adolescentes e incluso mujeres adultas y en menor medida varones adultos.

En este contexto, casos específicos de violencia digital han sido documentados por medios de comunicación, en relevamientos, estudios e informes, en los que dan cuenta que niños y niñas, adolescentes, y también mujeres adultas mientras participaban en eventos sociales, laborales o educativos, en línea, recibieron sin su consentimiento videos pornográficos, contenidos con alcance sexista dañino e incluso sufrieron amenazas de diversos tipos.

El ciberespacio no es hoy un ámbito paralelo a la vida cotidiana, sino que la complementa y este reconocimiento hace que surja la necesidad de otorgar debida protección a los derechos que en él se proyectan, lo que implica previamente reconocer nuevos derechos en las redes, por ello que en la actualidad comienza a debatirse sobre una nueva generación de derechos para hacer referencia a los ejercidos en el entorno virtual. Su reconocimiento parte del compromiso de diversos organismos de



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

derechos humanos dirigido a detectar, analizar y actuar en pos de la armonización de la convivencia virtual y, por sobre todo, a reducir las vulneraciones y lesiones a la dignidad humana al mínimo posible. Numerosos pronunciamientos e informes surgidos de organismos y especialistas abocados a la protección de derechos humanos ponen de manifiesto la importancia de la Red y el resguardo de los derechos en ella contenidos, entre los que encontramos una proliferación de resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, e informes de distintos Relatores Temáticos. En 2013, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas afirmó que los derechos de las personas también debían estar protegidos en línea.

Con relación al abordaje internacional de la violencia digital, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce que la expansión de las tecnologías de la información, las comunicaciones y la interconexión mundial brinda grandes posibilidades para acelerar el progreso humano, superar la brecha digital y desarrollar las sociedades del conocimiento.

Con arreglo al Objetivo de Desarrollo Sostenible éste establece los objetivos de lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas, entre otras cosas mediante la eliminación de todas las formas de violencia contra las mismas en los ámbitos público y privado y aumentar la utilización de tecnologías instrumentales.

La violencia digital es tan real como cualquier otra forma de violencia con la particularidad de que esta violencia se puede ejercer todos los días, a todas horas, y en distintos espacios, como en las calles, el trabajo y en los propios hogares; es decir, no hay una separación en línea/fuera de línea.

El Estado tiene la irrenunciable obligación de prevenir y de sancionar fervientemente la violencia en todas sus formas, y en este caso, la violencia digital.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En cuanto al tratamiento particular de las figuras contravencionales propuestas a través del presente proyecto de ley cabe referir lo siguiente:

En relación con la figura de la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas, esta conducta se da en el marco de dos situaciones distintas. En la primera de ellas se da cuando una persona se encarga de compartir con terceros imágenes o grabaciones de carácter íntimo de otra persona, sin el consentimiento o aprobación de esta última. El otro supuesto opera cuando una persona, en este caso la víctima, recibe de otra, imágenes o grabaciones de carácter íntimo sin haber consentido ese recibimiento.

En el caso de la figura del hostigamiento digital, esta concurre cuando la víctima permanentemente recibe mediante medios digitales comunicaciones perturbadores e intimidantes realizadas por otra persona.

Por último, en el caso de la figura de suplantación digital de identidad, esta se encuentra enmarcada en la situación en la cual una persona se apodera de la identidad de otra mediante la utilización de datos personales de esta última, aparentando de esta manera una situación irreal e inexistente.

Así también cabe referir que la severidad en el rigor sancionatorio de estas nuevas figuras contravencionales, se debe al anonimato de las y los autores, dado por la naturaleza tácita de la práctica en redes digitales, lo que aumenta la concurrencia de la violencia y genera mayor inseguridad y angustia a las víctimas. Ante la violencia digital, las víctimas experimentan niveles más altos de ansiedad, trastornos de estrés, depresión, traumas, ataques de pánico, pérdida de autoestima y una sensación de impotencia en su capacidad para responder al abuso.

Se ha demostrado en la realidad cotidiana de nuestra sociedad, que las formas de violencia digital contra las personas están asociadas a impactos psicológicos y sociales y, a menudo, a violencia sexual y física fuera del espacio virtual tanto para las víctimas como para las



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sobrevivientes. Esta problemática se traduce en aislamiento social, que lleva a las víctimas o supervivientes a retirarse de la vida pública, familiar y social, a tener una movilidad limitada, al perder libertad para desplazarse en condiciones de seguridad. Asimismo, produce acciones de autocensura como el uso de seudónimos, perfiles bajos en línea, suspensión, desactivación o supresión de sus cuentas en forma permanente o incluso abandono de la profesión por completo.

Así también, de un análisis minucioso de los casos relacionados a esta temática se desprende que las consecuencias y los daños que se producen en las víctimas en casi la totalidad de casos conlleva un irreparable y fatídica situación dañosa para su vida personal, personalidad y entorno social, motivo por el cual también se aboga por una sanción de tipo ejemplificadora para quienes acometan en este accionar errático. La creciente organización institucional de ciudadanos que se agrupan a través de distintas organizaciones, la creciente preocupación ciudadana, entre otros motivos, conllevan la inevitable consecuencia de atribuir severas sanciones a este accionar sumamente ofensivo.

En este mismo sentido cabe referir que actualmente cada vez más Estados a nivel mundial se encargan de legislar y combatir este tipo de flagelos digitales, tal es caso de México con la sanción de la Ley Olimpia (denominación que adquiere un conjunto de reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciberviolencia); como distintos casos en donde existen agrupaciones no gubernamentales para la lucha de este tipo de flagelos como ser la Asociación Stop Violencia de Género Digital en España que se creó para dar una respuesta integral a las víctimas de delitos informáticos como el ciberacoso en redes sociales.

También, cabe destacar que actualmente obra en el Honorable Congreso de la Nación un proyecto de modificación del Código Penal para sancionar este tipo de acciones, que cuenta con penas para los



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

autores sumamente gravosas, como prisión de hasta 8 años para la figura de difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas.

Por ello, en el presente proyecto también la sanción de estas contravenciones debe tratarse con el mismo rigor represivo. La ciudadanía así lo demanda.

Ahora bien, con relación a la individualización de la sanción a aplicar al autor de la contravención, el presente proyecto otorga la facultad al juez contravencional de aplicar una sanción de distintos tipos, entre ellos, sanciones de multa, arresto y trabajo comunitario, en armónica concordancia con sanciones ya establecidas en el código de convivencia provincial para las demás contravenciones o faltas ya existentes. En este mismo sentido cabe referir que el juez contravencional, al momento de individualizar la sanción aplicable, cuenta con un abanico de posibilidades que oscila entre márgenes racionales dependiendo de las circunstancias personales del infractor, sus correspondientes atenuantes y agravantes.

La severidad y el rigor sancionatorio que se promueve con el siguiente proyecto deviene de esta importante respuesta que debe dar el Estado en esta sociedad actual, dinámica y en permanente interacción con las nuevas tecnologías y las nuevas formas de relaciones sociales que existen entre los ciudadanos.

En este mismo sentido cabe mencionar que la persecución de estas nuevas figuras contravencionales no tiene otra finalidad que la de dar respuesta a las víctimas de estas nuevas modalidades de violencia en contra de las personas, así como también la de evitar y prevenir la reiteración constante de estos hechos sumamente agravantes y repulsivos que ofenden, dañan y afectan permanentemente el entramado social de nuestra comunidad.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito el acompañamiento de los demás legisladores en la sanción del presente proyecto de ley.